



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 41605/2021

TJ/I-48517/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)588/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-48517/2020**, en **145** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día TRES Y SIETE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 41605/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ.41605/2021.

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/I-48517/2020.

PARTE ACTORA:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y
- DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 41605/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el treinta de junio de dos mil veintiuno, por el **Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la**

Ciudad de México, autoridad demandada, en contra de la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número TJ/I-48517/2020.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el doce de noviembre de dos mil veinte, por DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX 1
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

por propio derecho, demandó la nulidad de:

"II. Actos impugnados.

RESOLUCIÓN emitida mediante fecha DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX contenida en el expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX a través de la cual se determinó que el suscrito es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en virtud de las imputaciones formuladas por la autoridad demandada."

La parte actora impugnó la resolución emitida en el procedimiento administrativo disciplinario DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX por la cual se le sancionó con una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de un año.

Lo anterior, ya que en su carácter de Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, omitió cumplir con lo que dispone el artículo 42, fracción I, del Reglamento de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-3-

Publicidad Exterior del Distrito Federal, en virtud de que mediante acuerdo de **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**, acordó sustituir

el registro de un anuncio autoportado del sitio ubicado en
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX por el registro de un anuncio autoportado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX perdiendo de vista que el predio se encuentra ubicado en un área de conservación patrimonial.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Presidenta, Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, admitió la demanda en **VÍA ORDINARIA**, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, la Sala del conocimiento, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el que se pronunció al respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala del conocimiento, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por la autoridad demandada **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el que se pronunció al respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

QUINTO. TÉRMINO PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la Sala del conocimiento, otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El cinco de abril de dos mil veintiuno, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-5-

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución del veinte de octubre de dos mil veinte, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo.”

La Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada bajo la consideración de que de manera errónea la autoridad demandada tuvo por realizada la notificación del oficio citatorio, el ^{DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX}, no obstante, que fue hasta el ^{DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX} que existe certeza de que el actor tuvo pleno conocimiento de éste, pues fue en esa fecha que consta el sello de recepción en la Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del escrito por el cual el accionante solicitó se difiriera la audiencia de ley.

También determinó que de la resolución impugnada no se advierten los parámetros o criterios que la autoridad tomó en consideración para calificar de grave la conducta atribuida a ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}

Asimismo, resolvió que la determinación de la autoridad es ilegal, dado que en la resolución impugnada, omitió señalar los fundamentos legales para determinar indebida la conducta desplegada por el servidor público; señalar la conducta que debió desplegar, como para considerar que al no haber realizado dicha conducta, su actuar hubiera sido indebido; no describe de qué forma debió actuar en el empleo, cargo o comisión desempeñada; no precisa la forma en que la hoy accionante omitió abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; tampoco señalan cuáles son las obligaciones que le imponían las leyes o reglamentos en relación a sus

funciones, para estar en aptitud de determinar si con la conducta imputada vulneró su contenido.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el treinta de junio de dos mil veintiuno, el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, admitió el recurso de apelación **RAJ. 41605/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Instructora Titular de la Ponencia Cinco de la Sala Superior, **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora y a la diversa autoridad demandada, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-7-

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 41605/2021 fue promovido dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada el **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, según constancia de notificación respectiva (foja 144 del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el diecisiete de junio siguiente, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **dieciocho de junio al uno de julio de dos mil veintiuno** descontando del cómputo respectivo los días: diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil veintiuno, por haber sido sábados y domingos; días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **treinta de junio de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada, a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (foja 127 del juicio de nulidad).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-9-

pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así como la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de origen declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia apelada que al caso interesa:

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

La Directora de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien actúa en representación de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 92 fracción VII, en relación con el artículo 37 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que no se afecta el interés jurídico del actor, pues la inscripción de la sanción impuesta, es un acto declarativo.

Esta Sala declara infundada la causal a estudio, toda vez que la demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente asunto lo constituye la resolución administrativa de DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, dictada en el expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) misma en la que se determina sancionar al actor por presuntas irregularidades cometidas en su carácter de servidor público, por lo que sí es un acto impugnabile vía juicio de nulidad, puesto que le causa agravio a su esfera de derechos, y toda vez que la inscripción de la sanción impuesta es una consecuencia directa del acto impugnado, no ha lugar a sobreseer el juicio.

En tal virtud, en razón de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-11-

III. La controversia en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad de la resolución de fecha DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX dictada dentro del expediente DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

IV. Esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Esta Juzgadora estudiara de manera conjunta los argumentos vertidos en el segundo y quinto conceptos de nulidad hechos valer en el escrito inicial, esto al estar relacionados; dicho esto, el actor en su segundo concepto de nulidad argumenta

que la demandada hace alusión a que el seis de febrero de dos mil veinte, se notificó al actor para comparecer a la audiencia de ley; sin embargo, y en razón de que se debe de notificar personalmente, aunado a que nadie atendió el llamado de la primera diligencia, aplica lo dispuesto en el artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicada de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, situación que no aconteció, por tal motivo, la autoridad transgrede los principios del debido proceso al no realizar conforme a derecho la notificación correspondiente.

El actor argumenta en su quinto concepto de nulidad que nunca fue citado al procedimiento con la calificativa de la conducta como grave, pues esto ocurrió hasta que la autoridad resuelve el procedimiento para evitar que prescribiera la conducta en cinco y no en tres años. Por tanto, se está ante la figura de un desvío de poder por parte de la autoridad, pues en razón de que puede calificar la conducta como grave, en ningún momento lo hizo de conocimiento al actor, sino hasta la resolución.

Por otro lado, la autoridad sostiene la validez de todo lo actuado, señalando que el actor sí tuvo pleno conocimiento de todo lo actuado, y que las facultades de la autoridad no se encontraban prescritas, ya que la conducta irregular del actor aconteció el DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, dado que la notificación del citatorio para Audiencia de ley se efectuó en fecha DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX pues para efectos del cómputo de la prescripción habían transcurrido dos años y once meses.

Esta Instructora considera pertinente y para mejor comprensión, mencionar los antecedentes siguientes:

- Las presuntas responsabilidades que se le atribuyen a la parte actora datan del año DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX De tal forma que, las infracciones administrativas atribuidas y sus correspondientes sanciones deben encontrarse previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dado el año de comisión de las conductas desplegadas (aspecto sustantivo);

- Con fecha DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX se dictó acuerdo de radicación

- El DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX se inició el procedimiento administrativo disciplinario, de manera que el procedimiento a seguir debe substanciarse en aplicación de

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
(Sin recepción de documento por domicilio)

En la Ciudad de México, siendo las 10:05 horas con 05 minutos de la mañana del día 18 de agosto del año 2021, el suscrito DP ART 186 LTAIPRCCDMX personal asignado al Organismo Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, hizo constar que me constituí en el domicilio ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

a efecto de notificar DP ART 186 LTAIPRCCDMX el día 18 de agosto del año 2021

mi veinte emblemas por el Oficial del Organismo Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX y comprobando que era el domicilio correcto, lo cual advertí al

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

para lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 82 fracción I, inciso d, numeral 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos del artículo 18, de este último ordenamiento jurídico, dejo fijado en la puerta de domicilio en que me constituí el original con firma autógrafa de DP ART 186 LTAIPRCCDMX de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

tal como un tanto de la presente cédula con firmas autógrafas, lo anterior con efectos de NOTIFICACIÓN

No existiendo cuestiones pendientes por desahogar, siendo las 10:05 horas con 05 minutos del día de su inicio, se cerra la presente, suscribiendo para constancia, así que en esta urgente intervención. Cordialmente

POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA


Por lo anteriormente expuesto, es necesario dilucidar cómo se debe proceder en la hipótesis de la ausencia de la persona a quien se le debe practicar la notificación en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, para que esta notificación sea legal; es necesario atender al criterio de interpretación sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 53/2015, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 142/2015 (10a.), consistente en que, en caso de que la ley no establezca expresamente la manera en que debe desarrollarse una diligencia de notificación, deberá preferirse la interpretación que garantice, en el mayor grado posible, que el interesado tendrá conocimiento oportuno de la resolución que habrá de notificársele, esto es, el actuario debe dejar aviso fijado en la puerta del domicilio señalado, en el que informe al interesado que tiene que comparecer dentro de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-15-

dos días siguientes, ante el órgano competente para que se notifique personalmente de la resolución respectiva.

En el caso en estudio, es aplicable supletoriamente el artículo 82 fracciones I, inciso "d", subincisos números 2 y 3 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone:

Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser: (...)

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes: (...)

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

Primeramente es de señalar que por regla general, el instructivo se entregará a cualquier persona capaz que se encuentre en el inmueble donde se practique la diligencia.

Los notificadores cuentan con una atribución específica, esto es la fe pública, dicha atribución es otorgada con la finalidad de que en las actas que se levanten en las diligencias en que actúan, se asienten las circunstancias fácticas en las cuales se lleva a cabo dicha actuación. Esto permite la consecución de un doble objetivo: 1) integrar a los autos de la causa judicial elementos objetivos sobre aspectos fácticos que otorgan certeza sobre la eficacia del emplazamiento y, por otra parte,

2) otorgan certidumbre a la parte demandada sobre las condiciones en las que se le ha vinculado a un juicio, en consecuencia, le aporta aquellos elementos sobre los cuales puede desarrollar una defensa en caso de que considere que el emplazamiento no se realizó con apego a la legalidad.

De esta manera, es claro que se trata de una exigencia de las competencias del notificador de dar cuenta de todas aquellas circunstancias fácticas en las que realiza la diligencia.

En ese tenor, y dado el supuesto de que en la primera diligencia nadie atendió su llamado, era procedente que el notificador realizara el instructivo, asentando número de expediente, nombre y apellidos de la persona a notificar, objeto, autoridad que manda practicar la diligencia, copia íntegra de la determinación que se mande notificar, la fecha y hora en que se entregue el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega; y en el acta que se levante con motivo de la diligencia, todas las circunstancias que ocurran en ella, así como el vínculo de la persona que recibe el instructivo con el interesado.

En el presente asunto, la autoridad señala que el actor tuvo conocimiento del oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ^{DATO PERSONAL / DATO PERSONAL / DATO PERSONAL /} **el** **DATÓ PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** por lo que no aplica la prescripción, aunado a que refiere que el actor tuvo pleno conocimiento, tan es así que en fecha ^{DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX} **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** presentó sus manifestaciones para el aesanogo de la audiencia de ley.

Ahora bien, la autoridad demandada cae en el error de tener por realizada la notificación la fecha de la cédula, esto es el **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**; no obstante esta ^{DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX} **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** Juzgadora considera que hasta el ^{DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX} **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** existe la certeza de que el actor tuvo pleno conocimiento del oficio citatorio para la audiencia de ley, pues en esta fecha consta el sello de la recepción en la Contraloría Interna de SEDUVI.

En el presente caso, y dadas las circunstancias que se advierten de la lectura a las constancias que integran los autos y su respectivo anexo, se percibe que NO hay certeza de que el siete de febrero de dos mil veinte, el actor tuviera conocimiento del procedimiento, sino que la certeza de que fue notificado hasta que el actor ingresó un escrito solicitando se difiriera la fecha de audiencia de ley, se digitaliza:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

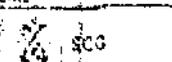
-17-

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

PERSONAL ART
PERSONAL ART
PERSONAL ART
PERSONAL ART

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

Expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX



INTRO. LUIS HERNÁNDEZ PÉREZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.
PRESENTE

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, citas y documentos el ubicado en calle DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX en términos del artículo 117 primer y segundo párrafo, vengo a nombrar como mi defensor al licenciado Jorge DP ART 186 LTAIPRCCDMX con número de cédula profesional DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX con la consideración y respeto debido, compareceré para exponer.

En atención al oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de fecha 6 de febrero de 2020, mediante el cual se me cita para comparecer ante esa Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a las 10:00 horas de la audiencia de ley, señalada en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecida para las 11:00 horas del día veintinueve de febrero de dos mil veinte.

Vengo por medio del presente escrito a solicitar el diferimiento de la audiencia de ley anteriormente señalada por razones de salud y en virtud de que con ello se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 268 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 341 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, para lo cual anexó en original receta médica con informe del estado de mi situación de salud expedida la doctora María del Pilar Castaños Vique.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, E. Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, atentemente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el cuerpo del presente, así como autorizar al profesional que se le indica para los efectos precisados.

SEGUNDO.- Tenerme por señalado en términos del presente escrito solicitar el diferimiento de la audiencia de ley por razones de salud.

TERCERO.- Señalar nueva fecha de audiencia de ley.

PROTESTO LO NECESARIO
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

No debe perderse de vista que, cuando no exista certeza la fecha de conocimiento que al actor se le haya entregado copia autorizada de la resolución que constituye el acto reclamado, debe atenderse al principio de buena fe procesal y tener como fecha de su notificación, la fecha del ingreso de su escrito, cuya veracidad, en todo caso, podrá corroborarse una vez que la autoridad responsable remita las constancias respectivas, y no tener por cierta la fecha de realización de la cédula.

Sirven de apoyo las jurisprudencias que señalan:

Registro digital: 226470 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época Materias(s): Civil, Común
Tesis: VI. 2o. J:43
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V. Segunda Parte-2. Enero-Junio de 1990.
página 699
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIONES IRREGULARES. Si la persona notificada indebidamente se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.

Registro digital: 228715 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III. Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989,
página 492
Tipo: Aislada

NOTIFICACIONES IRREGULARES. QUEDAN SUBSANADAS CUANDO EL INTERESADO SE HACE SABEDOR DEL ACTO DE AUTORIDAD Y A PARTIR DE ESE MOMENTO DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN. El objeto de las notificaciones es dar a conocer a los particulares un acto de autoridad y, si en el juicio de nulidad quedó acreditado que dichos actos fueron del conocimiento del interesado en una fecha determinada, tal fecha es la que debe tomarse en consideración para computar el término respectivo. Es decir, al conocer, la hoy parte quejosa, los actos de autoridad, resulta irrelevante que sus notificaciones no se ajusten estrictamente a la ley, pues el conocimiento que de tales actos ya tiene el particular, le permite asumir el comportamiento que considere conveniente de acuerdo a sus intereses.

En cuanto a la calificación de la conducta, que la autoridad califica como grave, tenemos que de conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para la imposición de sanciones por violaciones a esa Ley se considera lo siguiente:

Artículo 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

2. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

3. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

4. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

5. La antigüedad del servicio;

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
y

7. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-19-

Del artículo antes transcrito, se desprende que, para la individualización de la sanción, la autoridad administrativa, debe considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes, las condiciones y medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia y el monto del beneficio recibido por el actor.

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada, al individualizar la sanción impuesta, en la resolución administrativa de veinte de octubre de dos mil veinte, misma que obra a fojas cuarenta y dos a setenta y cinco de autos, se digitaliza parte conducente de dicha resolución, la cual señala lo siguiente:

CUARTO.- Cerrado de la antes expuesto, este Órgano Interno de Control, procedo a imponer la sanción a que se hace merecedor el ciudadano ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} en su carácter de Cuestionista de Aptitud y Apoyo Judicial en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para lo cual, se toman en consideración los elementos de juicio previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de los siguientes términos:

54.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE IMPONDRÁN TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS.

FRACCIÓN I.- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJA, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA."

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad como elemento de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione al análisis de lo que se exige que esta autoridad administrativa debiera realizar un estudio de su conducta para determinar la gravedad de la misma; lo anterior confirma la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1999, página 400, que a tenor literal resulta:

RESPONSABLES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ELEMENTOS de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, lo mismo que de las prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley y las que se dicten con base en ella, sin que el artículo que hace de su fundamento genere una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban regirse para concluir que se infringen las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el caso que nos ocupa, el artículo que hace de su fundamento, pues la infracción no se advierte que se imponga esa sanción a la autoridad que lo autoriza, por lo que queda a su libre consideración que concluya que se infringen las disposiciones de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-21-

actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Por lo tanto, la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos.

Por tanto, es conveniente apartar las prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ejercicio de sus funciones, afecten la imagen de dicha Secretaría; por ello, resulta indispensable evitar que como en la especie, se vulnere lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I-43/A, J/23, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, patente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, página 941, que señala lo siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS. La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas de parte de un catálogo establecido por el legislador que se aplica a todo servidor público, las responsabilidades en que incurrirán por los incumplimientos, los medios para identificarlos y las sanciones y procedimientos para prevenirlas y corregirlas. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia y al alta, oportuna y constante actividad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración

Párr. 1157 de 63

(...)

De la lectura a la resolución impugnada resulta evidente que, si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no determina parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad de la conducta en la que incurrirán los servidores públicos, por lo que queda al prudente arbitrio de la autoridad; no obstante, de la lectura a la resolución en lo conducente respecto a la individualización, NO se advierten los parámetros o criterios que la autoridad tomó a consideración para calificar de grave la conducta del servidor público DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

La autoridad demandada no puede pasar por alto que la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico, en particular cuando la decisión requiere el entendimiento de conceptos que impliquen un conocimiento especializado; máxime que cuando haya deberes, ya sea expresos o categóricos, implícitos o indirectos, si se encuentran en juego derechos fundamentales, la discrecionalidad tiene límites y está sujeta a rendición de cuentas, esto es, al control judicial, incluso en

temas especializados, debiendo allegarse los tribunales de la asesoría y saberes necesarios para decidir y asegurar la mejor protección posible. La discrecionalidad es una facultad atribuida a los órganos administrativos por las leyes, sin predeterminar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que el titular queda habilitado para elegir con los mejores criterios de razonabilidad.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial:

Décima Época Núm. de Registro: 2020894
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 14o.A.176 A (10a.)
Página: 3493

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. La finalidad del derecho administrativo sancionador es satisfacer, de la mejor manera, los intereses generales, incluyendo como objetivo fundamental obtener la regularidad en la conducta de los gobernados, de acuerdo con la normativa que protege y fomenta determinados bienes públicos, para alcanzar los fines que establece como situaciones deseables. Lo anterior dentro de un margen donde concurren facultades regladas y de arbitrio, sujetas al principio de proporcionalidad, lo que determina que las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende normarse. En ese contexto, como un factor esencial para acatar la obligación que recae sobre la autoridad de fundar y motivar sus decisiones, esta debe explicitar el parámetro conforme al cual habrán de imponerse las sanciones económicas. Así, el que la autoridad goce de un margen de discrecionalidad para fijar el monto de las multas entre los límites previstos en la norma, no supone un actuar arbitrario, sino que debe ser una decisión suficientemente justificada, con arreglo a parámetros claros y que pondere las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio entre los hechos imputados como faltas o infracciones, la responsabilidad exigida y los propósitos disuasorios. De ahí que cuando la norma habilitante en derecho administrativo

sancionador da pauta para amplias elecciones del operador, aunado a la presunción de legalidad de los actos administrativos y a la aplicación del principio aludido, conlleva también una completa, adecuada y precisa motivación que razonablemente dé cuenta del arbitrio ejercido. Lo anterior, sin caer en una exigencia irrazonable o excesiva hacia la autoridad de motivar, más allá de lo indispensable, para permitir cuestionamientos básicos y no exagerados, sino pertinentes al caso concreto, señalando el porqué de la sanción impuesta, tomando como base que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez que debe ser derrotada o destruida, no sólo objetada sin argumentos suficientes.

No debe pasar por inadvertido que en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones esta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-23-

en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el precepto arriba indicado, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Por lo que, en la situación que nos ocupa, en la resolución impugnada, respecto a las fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se advierte que la autoridad haya establecido los parámetros, razones o criterios que utilizó para determinar que la conducta fue grave, aunado a que la gravedad de la conducta reviste el incumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones el servidor público debe observar y que no siempre implicará un beneficio o daño económico.

Por lo tanto, para la imposición de una sanción administrativa la autoridad debe PONDERAR tanto los elementos objetivos como subjetivos del caso concreto, pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impide al gobernado sancionado conocer cabalmente los criterios fundamentales de la decisión, lo que trasciende en una indebida motivación en el aspecto material, es decir, la autoridad demandada debe motivar y justificar suficientemente con argumentos que expliquen su actuación al gobernado, a efecto de que se tenga conocimiento pleno de los elementos considerados y valorados por la autoridad en la decisión administrativa, y así poder concluir que la resolución fue emitida expresando suficientes argumentos, en cuanto que se consideró la totalidad de los elementos de juicio y los hechos se apreciaron conforme a derecho.

En este sentido, la autoridad debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que las infracciones se cometieron) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del infractor y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, procurando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva.

Novena Época Núm. de Registro: 181025
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Administrativa
Tesis: 17o A.301 A
Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los

siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Novena Época Núm. de Registro: 170605
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Administrativa
Tesis: 14o A.604 A
Página: 1812

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius cunctandi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo) conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(Lo resaltado es propio)

Toda vez que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reconoce los principios de proporcionalidad en la imposición de las sanciones -al contener una variedad de éstas de acuerdo con la responsabilidad- y de seguridad jurídica -al establecer los elementos para su imposición-. Así, la discrecionalidad indicada en los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos judiciales locales, debe desarrollarse ponderando, en todo caso, las circunstancias concurrentes, para alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la relevancia de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a las autoridades y reduce el ámbito de sus potestades sancionadoras, pues a éstas les corresponde no sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro casos el tema es de aplicación de criterios valorativos en la norma escrita o inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico. Es decir, para que se respete el principio de proporcionalidad indicado, resulta insuficiente que la sanción impuesta se encuentre dentro de los márgenes o límites legalmente establecidos, pues es necesario adecuarla a la entidad de la infracción cometida.

Esta Sala considera que la determinación a que llegó la autoridad demandada fue ilegal, dado que en la resolución impugnada, fue omisa en señalar los fundamentos legales para determinar indebida la conducta desplegada por el servidor público; en señalar la conducta que debió desplegar, como para considerar que al no haber realizado dicha conducta, su actuar hubiera sido indebido; no describe de qué forma debió actuar en el empleo, cargo o comisión desempeñada; no precisa la forma en que la hoy accionante omitió abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; tampoco señalan cuáles son las obligaciones que le imponían las leyes o reglamentos en relación a sus funciones, para estar en aptitud de determinar si con la conducta imputada vulneró su contenido.

Los actos de la Administración Pública han de ser producidos conforme a disposiciones previamente emitidas por el legislador y reglamentadas por el Titular de dicha Administración a través de disposiciones generales, abstractas e impersonales, que en lo material se identifican con las legislativas, es decir, la Administración Pública sólo puede hacer lo que la ley le permita expresamente.

En este contexto, y por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad demandada NO emitió el acto impugnado observando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra el principio de legalidad, relativo a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa sucedió; toda vez que la autoridad demandada expresó con claridad las razones particulares por las que fue procedente imponer la sanción al accionante, asimismo, precisó debidamente los fundamentos de derecho en los cuales apoyó su resolución, en consecuencia, el acto impugnado es legal.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-27-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.'

la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

Por lo que al no estar suficientemente motivada la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} resulta procedente dictar la nulidad de la resolución controvertida. Con apoyo en el criterio jurisprudencial que indica:

Novena Época Núm. de Registro. 174179
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aisrada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.538 A
Página: 1532

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA. TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, puede actualizarse una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exigidos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. Por otra parte, puede configurarse también una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados. En ese tenor, una motivación que no

considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; lo anterior se actualiza cuando una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos determina imponer una sanción sin especificar ni aplicar la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita), como del subjetivo, que debe atender a la responsabilidad del agente, es decir, a las características propias del servidor público, circunstancia que derive en una motivación que no es exhaustiva y completa, sino insuficiente, aunque se haya permitido cuestionarla en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material, porque fue emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto no se consideró la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana, previsto en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la resolución impugnada de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, quedando obligadas las autoridades demandadas a dejar sin efectos la resolución declarada nula, y a restituir al actor en sus derechos indebidamente afectados; disponiendo la enjuiciada para dar

cumplimiento a este fallo de un término máximo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al en que cause estado el mismo.

En consecuencia, en atención al principio de mayor beneficio, y en virtud de que lo argumentado en el argumento estudiado resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución combatida, es innecesario el estudio de los restantes argumentos planteados que, aunque resulten fundados, no mejorarían lo ya alcanzado por la parte actora, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable, por analogía la jurisprudencia P./J. 3/2005 en materia común de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como la jurisprudencia S.S./J. 13 de la Tercera Época sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; jurisprudencias que respectivamente disponen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-29-

En atención a lo expuesto con antelación, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional con apoyo en lo previsto por los artículos 98 fracción II, 100 fracción II y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente declarar la nulidad de la resolución de DATO PERSONAL ART 186 LTAIF DATO PERSONAL ART 186 LTAIF DATO PERSONAL ART 186 LTAIF dictada dentro del expediente DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX consecuentemente, se deja sin efecto legal alguno la resolución administrativa declarada nula, quedando obligadas las autoridades demandadas a lo siguiente: por lo que respecta al TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual se hace consistir en considerar sin efectos la resolución arriba señalada; en cuanto al DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cancelar definitivamente la inscripción de las sanciones administrativas impuestas a DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX del Registro de Servidores Públicos Sancionados en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México.

A fin de que se esté en posibilidad de dar cumplimiento con el presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a las autoridades demandadas el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que quede firme esta sentencia."

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO

DE APELACIÓN. Se procede al estudio de la primera parte del agravo único hecho valer por la autoridad apelante en el cual aduce que la sentencia apelada es ilegal, toda vez que la notificación de los oficios citatorios para audiencia de ley DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, y DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX se llevaron a cabo cumpliendo con los requisitos que hicieron que su práctica brindara certeza jurídica en la comunicación procesal, pues cuenta con los datos necesarios para que el actor tuviera conocimiento pleno de la causa por la cual se le citó, como son el día y hora en que se hizo dicha notificación, así como los datos del expediente, cumpliendo con

lo establecido en el artículo 82, fracción I, inciso d, numeral 1, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades.

En este sentido, sostiene que el actor tuvo pleno conocimiento del contenido del oficio citatorio, de

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

, tan es así que el presentó ante la oficialía de partes de esa autoridad el escrito de manifestaciones, recibido con el número de folio

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

con el objetivo de cumplir con el desahogo de la audiencia de ley de la misma fecha, perfeccionando de esa forma la notificación realizada, actualizándose lo previsto en el artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, razón por la cual, al tenerse por presentado con dicho escrito, se encuentra sabedor de la notificación realizada, atento a lo señalando en el artículo 89 del ordenamiento legal en cita.

También sostiene que la presunta ilegalidad de la notificación del oficio citatorio no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, pues en la audiencia de ley, de dos de DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, el accionante tuvo la oportunidad

de ofrecer pruebas y alegar lo que en su derecho convino a través del escrito de manifestaciones presentado ante ese

Órgano Interno de Control, el DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

en consecuencia, no se dan los supuestos de ilegalidad.

Este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio de disenso es **fundado** para revocar la sentencia de cinco de abril de dos mil veintiuno, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-31-

Es importante precisar que la Sala del conocimiento determinó que de manera errónea la autoridad demandada tuvo por realizada la notificación del oficio citatorio, el

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX en virtud de que de las constancias de notificación no hay certeza de que en esa fecha el actor tuviera conocimiento del procedimiento, sino que la certeza de que fue notificado es hasta que el actor ingresó un escrito solicitando se difiriera la fecha de audiencia de ley.

Determinación que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que de la Sala primigenia paso por alto que la notificación personal es una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales generalmente están predeterminados en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de procurar que haya certeza de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que a resolución que se notifica podría afectar sus derechos e intereses.

Dada la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador local trató de establecer un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, sin las cuales carecen de validez, pues para garantizar la adecuada defensa del particular, el legislador ha rodeado a las notificaciones de distintas formalidades que las provean de certeza.

Luego, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales tiene aquella finalidad, orientada a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá

de llegar a ser conocida por el interesado a su representante, esto último para el caso de que la notificación se realice por conducto de la persona que se encuentre en el domicilio; debe existir enonces la certeza de que la notificación se efectuó en el lugar señalado para tal efecto, con el interesado o su representante legal, según corresponda, así como las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al notificador a realizar la diligencia con persona distinta al interesado, sea un tercero que se encuentre en el domicilio, todo con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

En el caso a estudio, si bien es cierto que la parte actora manifestó que el oficio citatorio para audiencia de ley, de seis de febrero de dos mil veinte, fue notificado de manera ilegal, en virtud de que el citatorio de notificación no se dejó con persona alguna para que estuviera en posibilidad de tener conocimiento de que al día siguiente se intentara la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 82, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, también lo es que del acervo probatorio exhibido por las partes, existe certeza de que el actor sí conoció del oficio citatorio para audiencia de ley.

Es así, ya que del análisis de las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador que obran en el anexo uno al juicio de nulidad, se advierte que el

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
presentó escrito ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por el cual solicitó se difiriera la audiencia de ley prevista para esa misma fecha, tal y como se advierte de la siguiente reproducción:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-33-

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DT 186 LTAIPRCCDMX
DT 186 LTAIPRCCDMX
DT 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México

Expediente: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX



CONTRALORÍA GENERAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

MTRC. LUIS HERNANDEZ PEREZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.
PRESENTE

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, citas y documentos el ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX y en términos del artículo 117 primer y segundo párrafo, vengo a nombrar como mi defensor al licenciado DP ART 186 LTAIPRCCDMX con número de cedula profesional DP ART 186 LTAIPRCCDMX por lo que con la consideración y respeto debido, comparezco para exponer:

En atención al oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX mediante el cual se me cita para comparecer ante esa Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, al desahogo de la de la audiencia de ley, señalada en la fracción I del artículo 64 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos establecida para las DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

Vengo por medio del presente escrito a solicitar el diferimiento de la audiencia de ley anteriormente señalada por razones de salud y en virtud de que con ello se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 208 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 341 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, para lo cual anexo en original receta médica con informe detallado de mi situación de salud expedida la doctora María del Pilar Cazares Vidal.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Contralor Interno en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el cuerpo del presente, así como autorizar al profesionista que se le indica para los efectos precisados.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito solicitando el diferimiento de la audiencia de ley por razones de salud.

TERCERO.- Señalar nueva fecha de audiencia de ley.

PROTESTO LO NECESARIO
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

De la digitalización anterior, se aprecia que contrario a lo determinado por la Sala del conocimiento, el accionante sí conoció del oficio citatorio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX al haberlo expresado así en el escrito por el cual solicitó el diferimiento de la audiencia de ley, de ahí que aun y cuando en el escrito inicial de demanda se duela

de la ilegalidad de la notificación de dicha diligencia, cierto es también, que al haber presentado el escrito reproducido se hizo sabedor del oficio citatorio para audiencia de ley y de su contenido.

Lo anterior es así, pues si el objeto de las notificaciones es dar a conocer a los particulares un acto de autoridad y, si en el juicio de nulidad quedó acreditado que dichos actos fueron del conocimiento del interesado, resulta irrelevante que sus notificaciones no se ajusten estrictamente a la ley, pues el conocimiento que de tales actos ya tiene el particular, le permite asumir el comportamiento que considere conveniente de acuerdo a sus intereses; por lo que existe certeza de que el interesado recibió efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivaron.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia VI. 2o. J/43, con registro digital 226470, de la Octava Época, visible en la página 698, del Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“NOTIFICACIONES IRREGULARES. *Si la persona notificada indebidamente se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.”*

Así como la tesis de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 228715, de la Octava Época, consultable en la página 492, del Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-35-

“NOTIFICACIONES IRREGULARES. QUEDAN SUBSANADAS CUANDO EL INTERESADO SE HACE SABEDOR DEL ACTO DE AUTORIDAD Y A PARTIR DE ESE MOMENTO DEBE COMPUTARSE EL TERMINO PARA SU IMPUGNACION. *El objeto de las notificaciones es dar a conocer a los particulares un acto de autoridad y, si en el juicio de nulidad quedó acreditado que dichos actos fueron del conocimiento del interesado en una fecha determinada, tal fecha es la que debe tomarse en consideración para computar el término respectivo. Es decir, al conocer, la hoy parte quejosa, los actos de autoridad, resulta irrelevante que sus notificaciones no se ajusten estrictamente a la ley, pues el conocimiento que de tales actos ya tiene el particular, le permite asumir el comportamiento que considere conveniente de acuerdo a sus intereses.”*

En este contexto, en el caso, las presuntas irregularidades de la notificación del oficio citatorio en nada le perjudica a la parte actora, pues del acervo probatorio exhibido por la autoridad demandada, se desprende que por acuerdo de

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

en atención al escrito presentado por el actor, la autoridad demandada acordó de conformidad el diferimiento de la audiencia de ley, señalándose nueva fecha para su celebración, el DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

Que en virtud de la suspensión de los plazos y términos inherentes a los procedimientos administrativos de responsabilidades administrativas, publicado el veinte de marzo de dos mil veinte, derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, en acuerdo de diez de agosto de dos mil veinte, se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley, el dos de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, del Acta de Audiencia de dos de septiembre de dos mil veinte, se aprecia que si bien es cierto, la parte actora no compareció a la audiencia de ley, también lo es que se hizo constar que presentó un escrito de manifestaciones, el cual se tuvo a la vista, tal y como se advierte de la siguiente reproducción:

DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.

Se hace constar que no se encuentra presente el ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ni persona alguna que lo represente; no obstante, se toma en consideración el escrito presentado en este Órgano Interno de Control, constante de veintiocho (28) fojas útiles, suscritas por una sola de sus caras.

Vistas las manifestaciones referidas en el escrito presentado en este Órgano Interno de Control, el Titular del Órgano Interno de Control:

ACUERDA

ÚNICO.- Téngase por realizadas las manifestaciones que el ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** expone, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control, constante de veintiocho (28) fojas útiles, suscritas por una sola de sus caras; **valórese el mismo**, al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda de conformidad al artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; se cierra este período.

OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

Se hace constar que no se encuentra presente el ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ni persona alguna que lo represente; no obstante, se toman en consideración, las pruebas señaladas en el escrito presentado en este Órgano Interno de Control, constante de veintiocho (28) fojas útiles, suscritas por una sola de sus caras.

Vistas las pruebas ofrecidas por el ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, el Titular del Órgano Interno de Control:

ACUERDA

ÚNICO.- Téngase por ofrecidas las pruebas que el ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** propone en el escrito presentado en este Órgano Interno de Control, constante de veintiocho (28) fojas útiles, suscritas por una sola de sus caras; **valórese las mismas**, al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, de conformidad a los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Expediente: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
Asunto: Se rinde declaración de audiencia

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX autorizo en amplios términos del artículo 117, primer y segundo párrafos de la Ley General de Responsabilidad Administrativa (en adelante la "LGRA"), al Licenciado en Derecho **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, con cédula profesional No. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** quien queda facultado para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia, y realizar cualquier acto que resulte necesario para mi defensa.

culminando con la imposición de la sanción administrativa de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de un año.

En este sentido alega que sí tomo en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que cotravengan la ley; su nivel jerárquico, antecedentes, condiciones personales; condiciones exteriores y de sus medios de ejecución; su antigüedad en la función pública; la reincidencia en la comisión de los hechos ilícitos imputados y el monto del daño derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

Los agravios de disenso son **fundados** para revocar la sentencia apelada.

Del análisis realizado al fallo sujeto a revisión se aprecia que la Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que la sanción impuesta a la parte actora en la resolución administrativa sancionadora de

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad demandada no precisó los parámetros o criterios que la autoridad tomó en consideración para calificar de grave la conducta atribuida a

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Determinación que como se anunció no se ajusta a derecho, toda vez que la Sala del conocimiento determinó que la individualización de la sanción impuesta a la accionante no se encontraba debidamente fundada y motivada en lo atinente a la gravedad de la conducta imputada a la accionante, perdiendo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-39-

vista que para determinar si una sanción está debidamente fundada y motivada, es decir, para determinar realmente el grado de responsabilidad del servidor público, se debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, a fin de obtener una sanción proporcional con la conducta u omisión de que se trate.

Ahora bien, a efecto de determinar la sanción de los servidores públicos, la autoridad demandada debe tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del precepto legal en cita, se advierte que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
 - Su nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones.
 - Su antigüedad en el servicio.
 - Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
 - La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
 - El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

En este sentido, artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, **las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados**, al señalar de manera expresa:

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. **Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.***



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-41-

(...)"

Así, el citado precepto constitucional consagra el **principio de proporcionalidad** en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización, mismas que deben incluir –como lo señalamos párrafos arriba– **la ponderación de todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo)**, lo que es congruente y complementario de lo establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este orden de ideas, es evidente que la determinación alcanzada por la Sala del conocimiento no se encuentra conforme a derecho, toda vez que omitió ponderar todos y cada uno de los elementos que la autoridad demandada tomó en cuenta para determinar si se encontraba debidamente fundada y motivada, pues sólo se constrictó a analizar de forma aislada la fracción I, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, soslayando el estudio de los demás elementos previstos en este como lo es las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antigüedad, y antecedentes del servidor público, así como las condiciones exteriores y los medios de ejecución; reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado por la conducta irregular, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Sustenta la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia número I.7o.A.70 A, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página ochocientos, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

Máxime que, de la parte considerativa del Considerando Cuarto de la resolución administrativa emitida en el procedimiento administrativo sancionador, de

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

se aprecia que la autoridad demandada sí precisó las razones y motivos del porqué la conducta atribuida a la parte actora fue grave, así como el daño ocasionado ante su conducta irregular, en los siguientes términos:

CUARTO.- Derivado de lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control, procede a imponer la sanción a que se hace merecedor el ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, en su carácter de Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para lo cual, se toman en consideración los elementos de juicio previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los siguientes términos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-43-

"54.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE IMPONDRÁN TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS.

FRACCIÓN I.- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA."

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad, como elemento de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. --

En este orden de ideas, este Órgano Interno de Control considera que la conducta que le fue acreditada al ciudadano [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), en su carácter de Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es **GRAVE**; toda vez que, mediante Acuerdo de fecha [DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX](#) **acordó sustituir el registro de un anuncio autoportado**, del sitio ubicado en [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**; por el registro de un **anuncio autoportado** en la calle de [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** perdiendo de vista que el predio ubicado en Virgilio número

25, se encuentra ubicado en un Área de Conservación Patrimonial, de conformidad al Programa Parcial de Desarrollo Urbano ^{DP ART 186 LTAIPR} de la Delegación ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha seis de junio de dos mil catorce; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual establece, que podrán instalarse los Anuncios autosoportados unipolares, en inmuebles de propiedad privada, siempre que se instalen de manera perpendicular al corredor, **a una distancia no menor de 200 metros medidos en proyección horizontal A PARTIR DE LOS LÍMITES DE UN ÁREA DE CONSERVACIÓN PATRIMONIAL Y DE UN ELEMENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL URBANO**, como es el caso, del predio ubicado en ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} **Sección, el cual se encuentra incluido en el listado de inmuebles con valor artístico del Instituto Nacional de Bellas Artes y considerado de valor urbano arquitectónico por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, y es colindante del predio ubicado en ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Siendo importante mencionar, que el DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, señala que, **De Conservación Patrimonial:** Son las áreas que representan valores históricos, arqueológicos, artísticos o culturales, así como las que, sin estar

formalmente clasificadas como tales, presentan características de unidad formal y propiedades que requieren de atención especial para mantener y potenciar sus valores y se integran por la zona de monumentos históricos declarada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y donde se aplica lo determinado por la Ley Federal en la materia y su reglamento. Así mismo, está integrado por las zonas de valor patrimonial que el Gobierno de la Ciudad ha considerado que, por el conjunto de inmuebles que lo integran, constituyen áreas representativas de épocas arquitectónicas relevantes, y finalmente las que albergan tradiciones y características sociales a preservar; como es el caso, **el inmueble ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} **INMUEBLE DONDE FUE AUTORIZADO INSTALAR UN ANUNCIO AUTOSOPORTADO.**.....

Aunado a lo anterior, no es óbice señalar, que la Ley General de Asentamientos Humanos señala que corresponde a las entidades federativas en el ámbito de sus jurisdicciones, participar en la protección del patrimonio cultural. En congruencia con esta disposición la legislación del desarrollo urbano del Distrito Federal señala que la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de esta entidad tendrá por objeto **mejorar la calidad de vida de la población a través de la consolidación y conservación de la fisonomía propia de la Ciudad de México y de su patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural.**.....



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-45-

Derivado de lo anterior, se dice que la conducta que le fue acreditada al ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, se considera **GRAVE**; provocando un **PERJUICIO A LAS ZONAS DE VALOR PATRIMONIAL QUE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD HA CONSIDERADO**, ya que estas, constituyen áreas representativas de épocas arquitectónicas relevantes, y las que albergan tradiciones y características sociales a preservar; por lo cual, resulta conveniente aplicar una sanción al ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** a efecto de suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y de interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su

actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos.-----

Por tanto, es conveniente apartar las prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ejercicio de sus funciones, afecten la imagen de dicha Secretaría; por ello, resulta indispensable evitar que como en la especie, se vulnere lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4º.A. J/23, propugnada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, patente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, página 941, que señala lo siguiente: -----

De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad demandada determinó que la conducta reprochada a la parte actora consistente en que acordó sustituir el registro de un anuncio autosoportado en un inmueble que se encuentra ubicado en un Área de Conservación Patrimonial, contraviniendo así lo previsto en el artículo 42, fracción I, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del entonces Distrito Federal, el cual establece, que podrán instalarse los anuncios autosoportados unipolares, en un inmueble de propiedad privada, siempre que se instalen de manera perpendicular al corredor, a una distancia no menor de doscientos metros medidos en proyección

horizontal a partir de un límite de un área de conservación patrimonial y de un elemento del patrimonio cultural urbano.

Asimismo, consideró que con su conducta, el accionante causó perjuicio a las zonas de valor patrimonial en esta Ciudad, las cuales constituyen área representativas de épocas arquitectónicas relevantes, y las que albergan tradiciones y características sociales a preservar, de ahí que a efecto de suprimir las prácticas que impliquen una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual constituye una cuestión de orden público e interés social.

De ahí que contrario a lo determinado por la Sala del conocimiento, la autoridad demanda sí preciso las razones, motivos y circunstancias del porque la conducta imputada a la accionante es considerada grave, pues también precisó que es imperativo preservar que el servicio prestado por el Estado satisfaga los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa.

En virtud de lo anterior, ante lo **fundado** del agravio único hecho valer por la autoridad apelante, se **REVOCA** la setencia de cinco de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-48517/2020**, por lo que este Pleno Jurisdiccional en sustitución de la Sala procede a emitir una nueva resolución.

SÉPTIMO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, se reasume



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-47-

jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, por lo que se procede a emitir una nueva sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales primero, al sexto, del capítulo intitulado **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

OCTAVO. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente al estudio del fondo del asunto, ésta Sala Ad quem, en funciones de juzgadora, procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que su estudio preferencial es necesario, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La Directora de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, en representación de la Dirección de Situación Patrimonial de esa Dirección General, propuso el sobreseimiento del juicio, de conformidad con el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del accionante, pues la inscripción de la sanción impuesta, es un acto de carácter declarativo que no trae aparejado principio de ejecución alguno, dado que no reconoce derechos ni impone obligaciones al particular, simplemente se trata de un control administrativo para registrar las conductas contrarias a derecho de los servidores públicos.

Este Pleno Jurisdiccional considera que la causal de improcedencia resulta **infundada**.

A efecto de acreditar lo anterior, resulta necesario traer a colación lo previsto en el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-49-

(...)

VII. *Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.*

(...)

De la interpretación del dispositivo citado, se desprende que el juicio de nulidad es improcedente cuando no se afecte el interés jurídico del actor.

Ahora bien, del resolutivo Tercero y Sexto, de la resolución emitida en el procedimiento administrativo sancionado DP ART 186 LTAIPRCCDMX de DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR

se aprecia que si afecta la esfera jurídica del actor, toda vez que la autoridad demandada determinó imponerle una sanción consistente en una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de un año, y en consecuencia de ello, ordenó la inscripción de la sanción en el registro de servidores públicos sancionados, al tenor siguiente:

TERCERO. Se impone al ciudadano DP ART 186 LTAIPRCCDMX, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR EL PERIODO DE UN AÑO**, con fundamento en lo previsto en los artículos 53, fracción VI, 54 y 56 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

De ahí que el acto impugnado no encuadra en la clasificación de actos declarativos, como lo aduce la autoridad, entendidos como aquellos que reflejan o reproducen lo que la ley dispone, estableciendo si se cumplen o no todos los requisitos

estipulados o previstos en el supuesto de hecho o normativo, lo que implica sólo el ejercicio de una facultad reglada, pero que no dan pauta a consecuencias o valoraciones diversas, en razón de que del contenido del acto impugnado, se desprende que la inscripción de la sanción impuesta, es una consecuencia directa del acto impugnado que sí afecta los intereses de la parte actora.

Ello es así, toda vez que dicho registro definitivo o inscripción afecta irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen en el ámbito personal y profesiones, de ahí que la inscripción de la sanción sí le depara perjuicio a su esfera jurídica, máxime que ésta se haya cuestionada jurídicamente a través del juicio de nulidad, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

Sirve de sustento por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesos 112/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 177,160, de la Novena Época, consultable en la página 493, del Tomo XXII, Septiembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-51-

los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.

Establecido lo anterior y, no habiendo ningún motivo de improcedencia que esta Sala Ad quem advierta de oficio, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

NOVENO. FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución emitida en el procedimiento administrativo sancionador DP ART 186 LTAIPRCCDMX de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, debidamente precisadas en el resultando primero de este fallo.

DÉCIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Previa valoración de las probanzas ofrecidas por las partes, en términos de lo que establece el artículo 98, fracción I, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de nulidad, hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, lo que se hace en los siguientes términos.

En su primer concepto de anulación, la parte actora aduce que el procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México es ilegal, ya que se llevó a cabo de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ley que fue abrigada por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En este sentido, sostiene que el procedimiento administrativo disciplinario, objeto del presente juicio inició con el acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinte, el cual es posterior a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, situación que fue reconocida por la propia autoridad demandada, pues del oficio citatorio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCC esta fundamentado en dicho ordenamiento legal, sin embargo en la resolución impugnada, determinó que la ley aplicable al caso concreto era la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

También argumenta que de acuerdo a la jurisprudencia de voz: *“RESPONDABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASIS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).”*, es aplicable la ley con la que se inicie la fase de investigación, en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ese sentido, del resultando número dos, de la resolución impugnada, en el caso, la fase de investigación inició el once de septiembre de dos mil dieciocho, fecha posterior al inicio de la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por su parte, la autoridad demandada argumenta que la conducta por la cual fue sancionado el actor, ocurrió el

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

momento en el cual se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo tanto, dicha ley es con la que el actor podía conocer qué conductas están permitidas o proscritas, y cuáles son las consecuencias de derecho con las que están vinculadas, de ahí que por seguridad jurídica, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no es aplicable al caso concreto.

Este Pleno Jurisdiccional considera que el concepto de anulación sintetizado es **fundado**, toda vez que del análisis del acervo probatorio exhibido por las partes se advierte que en el caso, sí es aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

A efecto de acreditar tal aserto, para dilucidar cuál es el ordenamiento legal aplicable, resulta necesario tomar en cuenta lo previsto en los artículos Transitorios Primero, Segundo, Quinto y Octavo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el uno de septiembre de dos mil diecisiete, los cuales a la letra disponen:

“PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. *Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*

(...)

QUINTO. *Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*

(...)

OCTAVO. *Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”*

Derivado de los transitorios mencionados, se advierte que el primer día de vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, fue el dos de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que después de esa fecha, los procedimientos iniciados antes de su vigencia, deben concluir con base en las leyes aplicables vigentes a su inicio.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 103/2020, estableció que para determinar la ley aplicable en los procedimientos de responsabilidad administrativa, se debe partir de la fecha en que se inició la investigación de la conducta atribuida al servidor público, pues consideró que es válido llevar a cabo un procedimiento conforme a la nueva legislación, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a su entrada en vigor.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-55-

Lo anterior, ya que al analizar la aplicación de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Público, determinó que por la estrecha vinculación entre la fase de investigación –la cual prevé elementos antes inexistentes– y las posteriores, se cuenta con elementos para advertir la modificación de las normas adjetivas existentes antes de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que ésta contiene, particularmente, en cuanto al tránsito de la fase de investigación a la de resolución que, además de contar con la adición de las prerrogativas y los agentes participantes ya indicados, requiere una determinación previa de la gravedad de la imputación.

Lo anterior, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.), con registro 2022311, consultable en la página 898, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que **el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución**, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella**, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente."*

Criterio que es de aplicación por analogía al presente caso, pues la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, recogió las bases y fundamentos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de ahí que sirva de sustento a la presente resolución.

En este contexto, del Considerando Primero de la resolución emitida en el procedimiento administrativo sancionador ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de ^{DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX}

DATO PERSONAL ART 186
DATO PERSONAL ART 186
DATO PERSONAL ART 186

se aprecia que la autoridad demandada determinó sustanciar el procedimiento de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, bajo la consideración de que al momento en que ocurrieron los hechos atribuidos a la parte actora, ésta se encontraba vigente, tal y como se desprende de la siguiente reproducción:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-57-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 136 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Transitorio Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que dispone "**SEGUNDO.** Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.", y 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48 segundo párrafo, 49, 57, 60, 64, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: legislación que resulta aplicable al presente asunto en razón del ámbito temporal en que ocurrieron los hechos materia del expediente en que se actúa.

Lo anterior, ya que al momento en que acontecieron los hechos motivo de la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; ocurrió en fecha **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** por lo que el ordenamiento legal

aplicable al caso en concreto, es la **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.

Se dice lo anterior, ya que, es de explorado derecho que, **LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO NO PRODUCEN EFECTOS RETROACTIVOS, EN VIRTUD DE QUE, LOS ACTOS PROCESALES SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LA LEY ADJETIVA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE NACEN O SE LLEVAN A CABO.**

(...)

En razón de lo anterior, el presente procedimiento se substanciará y resolverá conforme a lo dispuesto en la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

De la cita anterior, se advierte que para determinar la ley aplicable al procedimiento sancionador, la autoridad demandada tomó en consideración la fecha en que incurrió la conducta atribuida a la parte actora y por la cual se le sancionó, esto es, el

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
 DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, sin embargo, como se anunció, dicha determinación es ilegal.

Ello es así, ya que en el caso en concreto, de la resolución impugnada de DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que el procedimiento instaurado a DP ART 186 LTAIPRCCDMX, inició cuando ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que el Órgano de Control Interno en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, inició la investigación con el escrito de denuncia presentado por DP ART 186 LTAIPRCCDMX, el DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, razón por la cual, el DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, ordenó la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias para el efecto de que de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario.

----- RESULTANDO -----

1.- En fecha DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, el DP ART 186 LTAIPRCCDMX, presentó en este Órgano Interno de Control escrito de denuncia, el cual fue registrado en el Sistema de Denuncia Ciudadana con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX lo anterior, por presuntas irregularidades administrativas atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (fojas 001 a la 006 de autos).-----

2.- En fecha DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dio curso a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dictando Acuerdo de Radicación, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX, instruyéndose al personal de este Órgano Interno de Control, a practicar las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el Procedimiento Administrativo Disciplinario y en su oportunidad se dictará la resolución correspondiente (foja 024 de autos).-----

De la cita anterior, se colige que el procedimiento administrativo instaurado DP ART 186 LTAIPRCCDMX inició con la denuncia ciudadana presentada el DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-59-

DATO PERSONAL ART 186 LTAI
DATO PERSONAL ART 186 LTAI
DATO PERSONAL ART 186 LTAI
DATO PERSONAL ART 186 LTAI

por presuntas irregularidades administrativas atribuidas a servidores públicos, la cual fue recibida por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ese mismo día, y a la cual se dio inicio la investigación, el ^{DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART 186 LTAI~~ ^{DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART 186 LTAI~~, fecha que deberá tomarse en cuenta para determinar la ley aplicable en el caso concreto.

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPR
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPR
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPR
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPR

Bajo este orden de ideas, si como ha quedado establecido en párrafos precedentes, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México entró en vigor el dos de septiembre de dos mil diecisiete, es evidente que a la fecha de inicio de la investigación, era aplicable el ordenamiento legal en cita.

En ese contexto, del resultando tres, de la resolución impugnada ^{DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART 186 LTAI~~ ^{DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART 186 LTAI~~, se desprende que la autoridad demandada emitió el ^{DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART 186 LTAI~~

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPR
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPR
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPR

el acuerdo de inicio de procedimiento, ordenando citar a la parte actora para que en términos del artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera a manifestar y alegar lo que a su derecho conviniera, tal y como se advierte de la siguiente reproducción:

3.- En fecha ^{DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART 186 LTAI~~ ^{DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART 186 LTAI~~, este Órgano interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las presuntas irregularidades administrativas atribuidas al ciudadano ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART 186 LTAI~~

ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuir responsabilidad administrativa (fojas 333 a la 348 de autos).
.....

De ahí que la resolución impugnada resulte ilegal, toda vez que la autoridad demandada indebidamente inició el

procedimiento administrativo sancionador con base en una ley que no resulta aplicable, por lo que lo hizo en contravención de las normas vigentes y aplicables, siendo ilegal su actuar y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto, se estima innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expresado por la parte actora, por haber resultado fundado el primer concepto de nulidad, ya que en nada variaría el resultado del presente fallo.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En las relacionadas consideraciones, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD de la resolución emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidades** DP ART 186 LTAIPRCCDMX **dictada el** DP ART 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART 186 LTAIPR DATO PERSONAL ART 186 LTAIPR DATO PERSONAL ART 186 LTAIPR con todas sus consecuencias legales, lo anterior con apoyo en lo previsto en las fracciones II y III del artículo 100, y 102, fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-61-

Queda obligada la autoridad demandada **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos la citada resolución, de conformidad con los argumentos anteriormente vertidos, y por cuanto hace a la **DIRECTORA DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a abstenerse de llevar a cabo el registro de la sanción impuesta al demandante.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, se le concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que quede firme este fallo; en el entendido de que en igual plazo deberán comunicar a esta sala el cumplimiento dado al mismo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó **fundado** el único agravio hecho valer por la autoridad demandada, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia dictada el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria

Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-48517/2020**.

TERCERO. No se sobresee el juicio conforme a las consideraciones expuestas en el Considerando Octavo de la presente resolución.

CUARTO. Al acreditar los extremos de su acción la parte actora, se declara la nulidad del acto impugnado, por los motivos y fundamentos legales que han quedado precisados en el último considerando del presente fallo.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 41605/2021**.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020

-63-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 41605/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48517/2020** DE FECHA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** Resultó **fundado** el único agravio hecho valer por la autoridad demandada, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el considerando Sexto de la presente resolución. **SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia dictada el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-48517/2020**. **TERCERO.** No se sobresee el juicio conforme a las consideraciones expuestas en el Considerando Octavo de la presente resolución. **CUARTO.** Al acreditar los extremos de su acción la parte actora, se declara la nulidad del acto impugnado, por los motivos y fundamentos legales que han quedado precisados en el último considerando del presente fallo. **QUINTO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 41605/2021.**" -----